



GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

AÑO LXXII MES VIII 28 DE AGOSTO DE 2002
MONAGAS - VENEZUELA

N° EXTRAORDINARIO
16 EJEMPLARES

ART. 12°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

ART. 13°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

PARAGRAFO UNICO: Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

ART. 14°.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998

SUMARIO

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

DECRETA

La siguiente:

REFORMA DE LA LEY QUE CREA AL FONDO DE CRÉDITO DEL ESTADO MONAGAS (FONCREM)

TITULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 1, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la creación, regulación y organización de un Fondo destinado a incentivar y financiar, la promoción, organización, desarrollo y consolidación de las actividades económicas, de carácter manufacturero, comercial, industrial y de servicios, principalmente aquellas vinculadas a la artesanía, microempresa, pequeña y mediana industria (pymi) y pequeña y mediana empresa (pyme), que se desarrollen en el territorio del Estado Monagas.

ARTICULO 2.- Se incluye un artículo numerado 2, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se definen como:

1.- **Artesano:** persona natural o jurídica que desarrolla o tenga iniciativa, ingenio y destreza para realizar actividades de transformación de materia prima en la creación de productos o bienes autóctonos o artísticos, utilizando instrumentos de cualquier naturaleza siendo el trabajo manual el factor determinante y la implementación de poca o ninguna tecnología.

2.- **Microempresario:** persona natural o jurídica, que bajo cualquier forma de organización o gestión productiva, desarrolle o tenga iniciativas para realizar actividades de comercialización, prestación de servicios, transformación y producción industrial, agroindustrial y artesanal de bienes.

3.- **Pequeña y Mediana Industria:** unidad de explotación económica realizada por una persona jurídica que efectúe actividades de producción de bienes industriales y de servicios conexos.

4. **Pequeña y Mediana Empresa:** unidad económica realizada por una persona jurídica que efectúe actividades económicas de producción de bienes, de comercio y servicios y demás actividades conexas.

Parágrafo Único: Los parámetros de clasificación y valoración cualitativa y cuantitativa de los actores objetos del fondo definidos en este artículo, se establecerán en los Reglamentos Internos del Fondo, una vez realizado el estudio y censo por sector económico, a los fines de establecer los ajustes necesarios de acuerdo a la realidad económica y características específicas del Estado Monagas.

ARTICULO 3.- Se modifica el Artículo 2, y pasa a ser el numero 3, el cual quedará redactado como sigue:

Artículo 3.- Se crea el FONDO DE CRÉDITO DEL ESTADO MONAGAS, como Instituto Autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente del fisco estatal, y tendrá como objetivo principal satisfacer las necesidades crediticias y servir de instrumento para la creación y consolidación de fuentes de empleo, a través, de un programa de asistencia crediticia, técnica, organizativa y de capacitación, a los sectores indicados en el artículo 1, y dirigidas a cumplir con las políticas y estrategias de desarrollo económico del Estado, pudiendo identificarse con las siglas FONCREM, el cual se subroga en todos los derechos y obligaciones que posea el FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA ARTESANÍA DEL ESTADO MONAGAS (FONDARMO) y

asume como propio sus privilegios y obligaciones.

ARTICULO 4.- Se modifica el Artículo 3, y pasa a ser en número 4, el cual quedará redactado como sigue:

Artículo 4.- FONCREM podrá recibir donaciones de personas jurídicas y naturales, aportes del sector público y privado, nacionales, regionales e internacionales, en concordancia con las leyes que rigen la materia.

ARTICULO 5.- Se modifica el Artículo 4, y pasa a ser en número 5, el cual quedará redactado como sigue:

Artículo 5.- FONCREM atenderá los gastos de funcionamiento, la actividad administrativa y el otorgamiento de créditos a los prestatarios, con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza, así como, dentro de los parámetros de racionalidad técnica y jurídica.

ARTICULO 6.- Se modifica el Artículo 5, y pasa a ser en número 6, el cual quedará redactado como sigue:

Artículo 6.- El FONDO DE CRÉDITO DEL ESTADO MONAGAS (FONCREM), tendrá como domicilio principal la ciudad de Maturín, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier parte del Estado Monagas, si así lo determina su Consejo Directivo.

ARTICULO 7.- Se incluye un artículo numerado 7, el cual, quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 7.- Podrán ser beneficiarios o prestatarios de FONCREM, todas aquellas personas naturales o jurídicas que tienen residencia principal y permanente en el Estado Monagas.

TITULO II

CAPITULO I DEL PATRIMONIO

ARTICULO 8.- Se modifica el Artículo 6 y pasa a ser en número 8, el cual quedará redactado como sigue:

Artículo 8.- El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- 1.- El aporte que prevea anualmente la Ley de Presupuesto del Estado Monagas.
- 2.- Los bienes que adquiera el Fondo por cualquier título, para el cumplimiento de sus fines.
- 3.- Los aportes o transferencias que realice el Ejecutivo Nacional, a través de la Gobernación, Ministerios, Fundaciones e Institutos Autónomos.
- 4.- Todos los bienes, derechos y obligaciones que hasta la fecha de promulgación de esta Ley pertenecieran al FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA ARTESANÍA DEL ESTADO MONAGAS (FONDARMO).

5.- Los ingresos obtenidos como producto de las actividades que se ejecutan con cargo a los recursos del Fondo.

6.- La cartera de crédito que exista a favor del Fondo de Crédito del Estado Monagas (FONCREM), con motivo de las operaciones realizadas por éste, de acuerdo a la normativa del mismo.

7.- Los aportes, donaciones, legados o liberalidades que realicen personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. En ningún caso estos aportes confieren a quienes lo hagan, derecho alguno ni facultad para intervenir en la administración del Fondo.

8.- Por aquellos bienes adquiridos por cualquier título o que sean afectados al patrimonio del fondo.

9.- Los frutos, rentas, intereses, o proventos que produzcan sus bienes propios.

TITULO III

DE SU FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 9.- Se modifica el Artículo 7, y pasa a ser el número 9, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 9.- Para cumplir con sus fines y objetivos, FONCREM podrá efectuar las siguientes actividades:

- a.- Otorgar créditos directamente a los sectores señalados en el artículo 1, a fin de satisfacer las necesidades de inversión bajo las condiciones establecidas por el Reglamento Interno de Operaciones del Fondo en materia de financiamiento.
- b.- Establecer o promover acciones orientadas a programas de organización, capacitación, asistencia técnica y de financiamiento para los distintos sectores objetivos definidos en el artículo 1 de esta Ley.
- c.- Ejercer la supervisión, fiscalización y seguimiento de los créditos que otorguen con el propósito de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal calificado.
- d.- Administrar sus propios recursos y los asignados según, el artículo 8 de la presente Ley.
- e.- Definir el régimen de personal administrativo, técnico y obrero del Fondo, de acuerdo con la asignación de recursos y las leyes y reglamentos que rigen la materia.
- f.- Contratar el personal que considere necesario para el funcionamiento óptimo de sus planes y metas, de acuerdo con la asignación de recursos.
- g.- Asistir técnicamente a los solicitantes o beneficiarios de los créditos, para lo cual podrá identificar, preparar

y supervisar y evaluar proyectos de inversión, de conformidad con el Reglamento Interno de Operaciones del Fondo.

h.- Celebrar convenios con instituciones financieras, técnicas o educativas, pública o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus fines, previa autorización del Gobernador del Estado y de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

i.- Adquirir maquinarias, equipos e insumos a fin de lograr los objetivos previstos en esta Ley.

j.- Celebrar convenios y negociaciones con la banca comercial, hipotecaria o entidades de ahorro y préstamo, u cualquier ente del sistema microfinanciero o financiero nacional o regional para la administración o gestión de su cartera crediticia, así como para el otorgamiento de los créditos, reservándose el derecho que tiene de solicitar garantías para el aseguramiento del capital invertido.

k.- Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros o programas de desarrollo y de carácter económico, social o especial.

l.- Realizar cualquier otra actividad que sea autorizada por el Consejo Directivo y que sea necesaria para cumplir con sus objetivos.

CAPITULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 10: Se modifica el artículo 8 y pasará a ser el número 10 y quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 10.- La dirección y administración del Fondo estará a cargo de un Consejo Directivo, un Presidente y un Director General. El Instituto contará además con unidades, departamentos o dependencias y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Reglamento Interno del Fondo establecerá el número y las atribuciones de los departamentos, dependencias o unidades de trabajo.

ARTICULO 11.- Se modifica el Artículo 10, y pasará a ser el 11, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 11.- El CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO DE CRÉDITO DEL ESTADO MONAGAS (FONCREM), será la Máxima Autoridad del Fondo, y estará integrado por un (1) Presidente designado por el Gobernador del Estado y cuatro (4) Directores, con sus respectivos suplentes. Dos (2) de los Directores representarán, uno a la Secretaría de Administración, y el otro a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Gobernación, y serán designados por el Gobernador. El tercer y cuarto Director representarán, uno (1) a la Cámara vinculada al sector artesanal, de los Pequeños y Medianos Empresarios del Estado Monagas; y el otro a la Asociación de Alcaldes del Estado Monagas. Estos últimos, serán elegidos, con sus respectivos suplentes,

por el Gobernador del Estado, de una terna que le presentarán las respectivas organizaciones.

Los miembros del Consejo Directivo deberán ser personas conocedoras de la situación socio económica del Estado y de los sectores objetos de esta ley.

El Director Suplente tendrán el mismo rango del Director Principal cuando lo supla en sus funciones.

ARTICULO 12.- Se suprime la SECCIÓN PRIMERA, DEL CONSEJO CONSULTIVO, LA SECCIÓN SEGUNDA, DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA; Y LA SECCIÓN TERCERA, DEL COMITÉ EJECUTIVO Y DE PROMOCIÓN; se eliminan los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26 y se incluye un nuevo artículo, numerado 12, con el siguiente texto:

Artículo 12.- El Presidente del Fondo nombrará un Director General, quién depende y responde a la Presidencia del Fondo y conjuntamente con éste, velará por la operatividad, organización, efectividad, transparencia, y eficiencia de los procesos vinculados al desarrollo de las actividades intrínsecas del organismo.

El Director General tendrá voz pero no voto dentro de las deliberaciones del Consejo Directivo, cuando se encuentre presente en las reuniones y, siempre y cuando no esté supliendo las faltas del Presidente de Fondo.

El Presidente y el Director General prestarán sus servicios a tiempo completo al Fondo y serán debidamente remunerados.

Parágrafo Primero: Las faltas temporales del Presidente del Fondo las suplirá el Director General y las absolutas, hasta que el Gobernador del Estado haga una nueva designación.

Parágrafo Segundo: El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mayoría simple de sus miembros. Para establecer el quórum necesario, se requerirá la presencia del Presidente o quien esté autorizado para ello, así como, los dos (2) Directores del Ejecutivo Regional.

Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán con la mayoría simple, es decir, la mitad más uno.

Los Directores suplentes y el Director General, por faltas temporales no podrán exceder sus suplencias en un máximo de seis (06) reuniones. Igualmente las faltas absolutas deben ser resueltas en ese mismo lapso.

ARTICULO 13.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 13, en los siguientes términos:

Artículo 13.- Los Directores y sus respectivos suplentes, Presidente y Director General no podrán celebrar válidamente ninguna clase de contrato con el Fondo, por sí, ni por interpuestas personas.

ARTICULO 14.- Se incluye un nuevo artículo, numerado

14, en los siguientes términos:

Artículo 14.- Los integrantes del Consejo Directivo no podrán tener vínculos entre sí, con el Presidente ni con el Director General de dicho Consejo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Salvo el Presidente y el Director General, los miembros del Consejo Directivo, no se considerarán trabajadores de FONCREM, a ningún efecto.

El Consejo Directivo será de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado.

ARTICULO 15.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 15, con el siguiente texto:

Artículo 15.- El Consejo Directivo del Fondo será designado por un periodo igual de dos (2) años, pudiendo ser prorrogado por un periodo igual salvo que sean removidos por el Gobernador del Estado. En caso, de que vencido el periodo, no se realizara la designación correspondiente prevista en el artículo 11. Los miembros que para el momento ocupen la representación del Fondo, permanecerán en sus funciones hasta tanto el Gobernador del Estado no produzca el nombramiento señalado.

ARTICULO 16.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 16, con el siguiente texto:

Artículo 16.- Los Cargos del Consejo Directivo serán remunerados y en consecuencia los miembros podrán recibir una dieta por la asistencia a las reuniones, debidamente convocadas por el Presidente del mencionado Consejo, sin derecho a ningún otro tipo de remuneración.

Durante el mes solo podrán ser remuneradas hasta cuatro (4) reuniones, aun cuando se puedan celebrar un número mayor a éstas.

El monto de las dietas será aprobada por el Consejo Directivo, previa autorización del Gobernador del Estado, sin menoscabo de la Leyes vigentes, y será incluido en el presupuesto anual del Fondo.

El director que se retire de la reunión antes de finalizar la misma, sin la debida justificación y permiso de quién la presida, perderá el derecho a la dieta respectiva a esa reunión.

ARTICULO 17.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 17, con el siguiente texto:

Artículo 17.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser desincorporados antes de lo previsto en esta Ley, a menos que causen un perjuicio material grave intencional o por negligencia manifiesta del patrimonio del Fondo, por falta de probidad, vías de hecho, conducta, actos lesivos al nombre o a los intereses del Fondo, auto de responsabilidad administrativa, dictada por los organismos competentes o por su inasistencia injustificada a seis (6) reuniones

en forma consecutiva, debidamente convocadas. La desincorporación del mismo será autorizada por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 18.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 18, en los siguientes términos:

Artículo 18.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo del Fondo:

a.- Definir, delinear y aprobar la Política General del Fondo de conformidad con las Políticas de Desarrollo Socio-económicas del Estado Monagas dictada por el Ejecutivo Regional, así como los planes crediticios que llevará a cabo el Fondo.

b.- Elaborar y planificar, conjuntamente con la Dependencia que al efecto designe el Ejecutivo Regional, las políticas presupuestarias y programas para la administración de los recursos del Fondo, que serán aplicadas a los sectores productivos en función de los planes crediticios establecidos.

c.- Conocer las solicitudes de crédito y revisar el plan de inversión, las garantías ofrecidas y las demás informaciones que presenten los solicitante a fin de decidir sobre su aprobación o rechazo.

d.- Dictar los Reglamentos Internos sobre la organización, régimen de personal, operatividad y funcionamiento del Fondo.

e.- Velar por el adecuado y efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y las demás Leyes inherentes a la Administración Pública.

f.- Diseñar y aprobar la estructura organizativa del Fondo de acuerdo al propósito para la cual fue creada, siendo suficientes para el cumplimiento de sus metas y objetivos y propenderán a la utilización racional de los recursos del Estado.

g.- Decidir sobre la elegibilidad de los créditos a financiar de acuerdo al Reglamento Interno del Fondo.

h.- Fijar los lineamientos para constituir garantías que respalden las operaciones de financiamiento, que se otorguen conforme a esta Ley, así como los seguros que deberán contratarse para cubrir los riesgos, de acuerdo a las particularidades del caso.

i.- Aprobar la adquisición o enajenación de bienes muebles e inmuebles para el otorgamiento de créditos.

j.- Las demás atribuciones que le señalen las Leyes y Reglamentos Internos.

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESIDENTE

ARTICULO 19.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 19, con el siguiente texto:

Artículo 19.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Fondo:

a.- Ejercer la representación administrativa y legal del Fondo.

b.- Convocar las reuniones del Consejo Directivo y presidirlas.

c.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Directivo del Fondo.

d.- Nombrar y remover el personal del Fondo no atribuido al Consejo Directivo en concordancia con las leyes y

reglamentos inherentes a esta materia.

e.- Elaborar y presentar a la Consideración del Gobernador y del Consejo Directivo, en las oportunidades que le sea fijada informes relacionados a presupuesto, funcionamiento, alcance y cumplimiento de los distintos programas, y de todas las actividades y operaciones del organismo.

f.- Contratar la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Fondo previa aprobación del Consejo Directivo del Fondo.

g.- Dirigir, administrar y supervisar la gestión del Fondo y su funcionamiento.

h.- Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales, previa autorización del Consejo Directivo a los fines de una mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo.

i.- Ejecutar los actos de administración y disposición indispensables para asegurar y recuperar los recursos colocados por el Fondo en Bancos, Entidades Financieras e Instituciones Crediticias.

j.- Suscribir Convenios de asistencia técnica y de cualquier otra naturaleza, relacionado con los objetivos del Fondo, con organismos regionales, nacionales e internacionales, previa autorización del Consejo Directivo.

k.- Suscribir los documentos de interés para el Fondo previa autorización del Consejo Directivo.

l.- Resolver todos los asuntos relacionados al Fondo no atribuidos a ninguna otra autoridad.

m.- Proponer el diseño de la estructura organizativa y funcional del Fondo.

n.- Mantener informado al Consejo Directivo de todas las situaciones inherentes a la administración y gestión de los programas de promoción, asistencia técnica, cobranza, supervisión y seguimiento realizadas por el Fondo.

o.- Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento Interno del Fondo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DIRECTOR GENERAL

ARTICULO 20.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 20, con el siguiente texto:

Artículo 20.- Son atribuciones y deberes del Director General del Fondo:

a.- Ejercer las funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo con derecho a voz, y le corresponderá levantar el acta de cada reunión.

b.- Dirigir, supervisar y controlar el funcionamiento del Fondo de acuerdo a instrucciones impartidas por el Presidente y aprobadas por el Consejo Directivo del Fondo en los aspectos técnicos, económicos y administrativos dentro de su competencia.

c.- Ejercer la supervisión del personal adscrito al fondo e informar al Presidente del funcionamiento de los servicios.

d.- Establecer los mecanismos de coordinación y comunicación entre las distintas unidades de trabajo del instituto, con el propósito de mantener la coherencia requerida en la ejecución de las actividades internas del Fondo.

e.- Coordinar y supervisar lo relativo al estudio, análisis y preparación de las solicitudes de crédito realizadas ante FONCREM, a través de la dependencia o unidad de crédito, así como realizar las recomendaciones, sugerencias u objeciones debidamente fundamentadas ante el Presidente para su presentación al Consejo Directivo para la correspondiente toma de decisiones.

f.- Velar por el cumplimiento del estricto control financiero en el manejo del presupuesto del Fondo.

g.- Elaborar y presentar a la consideración del Presidente, en las oportunidades que le sea fijada, informes relacionados a presupuesto, administración, organización, funcionamiento, alcance y cumplimiento de los distintos programas, y de todas las actividades y operaciones del organismo en concordancia con los planes y políticas del Fondo.

h.- Delegar en las unidades de trabajo subalternas del organismo todas aquellas acciones, funciones y autoridad que en beneficio y por razones de economía y división del trabajo puedan ejercer en forma responsable dichas unidades

i.- Evaluar y hacer seguimiento a los distintos lanes, programas y proyectos del Fondo, llevando relación y actualización de los mismos.

j.- Hacer del conocimiento al Presidente del Fondo de todas las situaciones relevantes que se presenten.

k.- Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento Interno del Fondo

CAPITULO II DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 21.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 21, con el siguiente texto:

Artículo 21.- FONCREM cobrará por las operaciones de crédito que realice con sus recursos, una tasa de interés fijada por el Consejo Directivo de éste, previa consulta del Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, en sus Reglamentos Internos de acuerdo a las condiciones económicas del país, y en ningún caso podrá establecerse en detrimento del patrimonio del Fondo.

ARTICULO 22.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 22, con el siguiente texto:

Artículo 22.- FONCREM podrá promover y financiar proyectos de carácter económicos, social o especial con recursos provenientes de terceros para lo cual podrá constituir fondos distintos e independientes a su patrimonio, a los fines de atender estas actividades, cuyo objeto y finalidad serán determinados por el Consejo Directivo conforme con lo establecido en el artículo 9° de esta Ley.

ARTICULO 23.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 23, con el siguiente texto:

Artículo 23.- Para garantizar la eficiente utilización de los recursos financiados por el fondo, y en atención a su fin productivo, la asistencia técnica será obligatoria en todos los casos, salvo que el beneficiario demuestre su experiencia en la actividad que va a desarrollar a

Juicio del Consejo Directivo.

La asistencia técnica podrá ser financiada por el Fondo en los casos y porcentajes que el Consejo Directivo determine y comprenderá la organización para la producción de las economías populares y cooperativas; la Transferencia Tecnológica a través de servicios de extensión, preparación de proyectos, tramitación de créditos, supervisión, recuperación crediticia, así como transporte, almacenamiento y comercialización del proceso productivo.

Los mecanismos de instrumentación de la asistencia técnica será establecidas por el Reglamento Interno de Operaciones del Fondo.

ARTICULO 24.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 24, con el siguiente texto:

Artículo 24.- Foncrem en el ámbito de su competencia, y especialmente en los procedimientos aplicados al otorgamiento de créditos, llevará a cabo la simplificación y mejora de los trámites administrativos que se realicen ante el mismo.

TITULO IV DE LOS PRIVILEGIOS

ARTICULO 25.- Se incluye un nuevo artículo numerado 25, redactado de la manera siguiente:

Artículo 25.- El Instituto Autónomo FONCREM, gozará de los privilegios y prerrogativas fiscales que le correspondan al Estado Monagas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, la Ley de Hacienda del Estado Monagas y, en especial las siguientes:

- a.- Los créditos a favor de FONCREM, cuando no hayan sido pagados en vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente siguiéndose el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones, estados de cuenta y alcance de las mismas, formuladas por los empleados competentes tienen el carácter de títulos ejecutivos y, al ser presentados en juicio, aparejan embargos de bienes.
- b.- En ningún caso es admisible la compensación contra el FONCREM, cualesquiera que sea el origen y la naturaleza de los créditos que pretendan compensarse.
- c.- En ninguna instancia podrá ser condenado FONCREM en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen parecer o se desista de ellos.
- d.- Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás autoridades deben notificar a FONCREM de toda demanda, oposición, sentencia o providencia cualquiera que sea su naturaleza, que obre contra el éste, así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del mismo.
- e.- Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales del Estado y Municipios de Monagas y los particulares, están obligados a prestar su concurso a todos los empleados

de inspección, fiscalización y administración del FONCREM, a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que implique fraude en los créditos que se hubieren tramitado con cargo al patrimonio del organismo, quedando sujeto a las sanciones que establece el Código Penal, por el incumplimiento en lo dispuesto en éste artículo.

f.- Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los demás funcionarios y autoridades del Estado Monagas deberán prestar gratuitamente los oficios legales a favor del Fondo de Crédito del Estado Monagas (FONCREM), siempre que sean requeridas por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en la que deben intervenir por razones de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos en interés para este Fondo, se formularán en papel común sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna.

g.- En ningún caso podrá exigirse caución a FONCREM para una actuación judicial.

h.- Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes a FONCREM, no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca o ninguna medida de ejecución preventiva o definitiva. En consecuencia, los jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fondo, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán los juicios, sin decretar embargo y notificaran al Consejo Directivo al ente gubernamental al que esté adscrito este Fondo, para que se fijen por quien corresponda, los términos en que habrá de cumplirse los sentenciado.

i.- Se crea privilegio especial a favor de FONCREM sobre los bienes afectos a garantías por créditos otorgados con sus recursos de acuerdo con la presente Ley. Este privilegio será equivalente al de acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

j.- En caso de liquidación de un banco o de una institución financiera de los regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, FONCREM, gozará por sus acreencias contra dichas entidades de un privilegio especial equivalente al acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

TITULO V DE LAS INHABILIDADES

ARTICULO 26.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 26, redactado de la manera siguiente:

Artículo 26.- No podrán formar parte del Consejo Directivo ni del Instituto, quienes hayan sido declarados en quiebra por sentencia definitivamente firme, ni aquellas personas que hayan cumplido condenas por delito contra el Patrimonio Público.

ARTICULO 27.- Se modifica el artículo 20 y pasa a ser el 27, redactado de la manera siguiente:

Artículo 27.- No podrán ser promotores o promotoras, directores o directoras, administradores o administradoras, gerentes, jefes o jefas de departamento o división, presidente o presidenta, y consejeros o consejeras de FONCREM:

1.- Quienes ejerzan a la vez más de un destino público remunerado, salvo que se trate de cargos docentes o académicos. La aceptación de un segundo destino implica la renuncia del primero, siempre que no sean suplentes y mientras no lo reemplace definitivamente al principal. Esta prohibición no será aplicable a los representantes al Consejo Directivo.

2.- Quienes hayan sido presidentes, directores, administradores, consejeros, asesores o comisarios de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras intervenidas, estatizadas o liquidadas o que hayan sido objeto de sanciones administrativas por el ente rector del sector financiero.

3.- Quienes no llenen los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad financiera.

4.- Quienes hayan tenido relaciones crediticias con Foncrem y otras instituciones, públicas o privadas, y no hayan cumplido debidamente con sus obligaciones en el término establecido para ello.

5.- Quienes no estén residenciados en el Estado Monagas

6.- Los demás que señale la Ley y el Reglamento Interno de Operaciones del Fondo.

ARTICULO 28.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 28, redactado de la manera siguiente:

Artículo 28.- No se admitirán solicitudes de créditos de personas naturales o jurídicas declaradas en quiebras; y de aquellas que hayan tenido relaciones crediticias con Foncrem y otras instituciones, públicas o privadas, y no hayan cumplido debidamente con sus obligaciones.

ARTICULO 29.- Se modifica el artículo 21 y pasa a ser el 29, redactado de la manera siguiente:

Artículo 29.- FONCREM no admitirán solicitudes de créditos, objetos del Fondo, directa e indirectamente, de los directivos, presidentes, gerentes o cualquiera de sus funcionarios o empleados, así como de sus cónyuge, y de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 30.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 30, redactado de la manera siguiente:

Artículo 30.- No se admitirán la venta o compra, directa o indirectamente, de bienes de cualquier naturaleza pertenecientes al Fondo, a los directores, presidentes, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario del Fondo.

TITULO VI DEL CONTROL

ARTICULO 31.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 31, redactado de la manera siguiente:

Artículo 31.- La administración del Fondo estará sometida al control y vigilancia de la Contraloría del Estado Monagas, en concordancia con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Monagas, y las demás Leyes que rigen en materia de Administración

Pública.

ARTICULO 32.- Se modifica el artículo 22 el cual pasa a ser el 32, redactado de la manera siguiente:

Artículo 32.- El FONCREM deberá presentar anualmente, ante el Consejo Legislativo del Estado Monagas, dentro de los primeros treinta (30) días después del cierre fiscal del año, en concordancia con la Ley Orgánica de Hacienda Pública del Estado Monagas y la Ley Orgánica de la Administración Financiera del sector Público, un informe detallado de todas sus actuaciones, gestiones, metas alcanzadas y estados financieros correspondientes a ese ejercicio fiscal.

El Fondo hará público a través de los distintos medios de comunicación existentes en el Estado, los aspectos más resaltantes de su gestión.

TITULO VII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTICULO 33.- Se modifica el artículo 23 el cual pasa a ser el 33, redactado de la manera siguiente:

Artículo 33.- Hasta tanto se defina el correspondiente régimen de adscripción de conformidad con las disposiciones legales establecidas, el Instituto quedará adscrito a la Secretaría de Administración de la Gobernación del Estado.

ARTICULO 34.- Se incluye una disposición transitoria numerada 34, redactada de la manera siguiente:

Artículo 34.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos encargados del funcionamiento y administración del Fondo, tendrán noventa (90) días para la elaboración y aprobación de los Reglamentos Internos de FONCREM, así como para realizar los ajustes necesarios para el cumplimiento y eficaz desarrollo de la presente Ley.

Artículo 35.- De conformidad con el artículo 5, de Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Monagas, imprimase a continuación el texto íntegro de la ley de fecha 17 de septiembre de 1995, con las reformas aquí introducidas y en el correspondiente texto único corríjase la numeración y sustitúyanse por los del presente, las fechas, firmas y demás datos a los que hubiere lugar

Dado, firmado y sellado en el Palacio Legislativo, en donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo del Estado Monagas, en Maturín, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dos (2002), Año 192° de la Independencia y 141° de la Federación.

(fdo)

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL
ESTADO MONAGAS**

Jesús Espinoza Bejarano (L.S)

(fdo)
EL PRIMER VICE-PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Juan Suárez (L.S)

(fdo)
EL SECRETARIO DE CAMARA DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Dr. Cesar Viso Rodríguez (L.S)

(fdo)
LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Sandra Alfaro

María Magdalena Alfonzo

Domingo Poito

José Manuel Guevara

Pedro Silva Muñoz

actividades económicas, de carácter manufacturero, comercial, industrial y de servicios, principalmente aquellas vinculadas a la artesanía, microempresa, pequeña y mediana industria (pymi) y pequeña y mediana empresa (pyme), que se desarrollen en el territorio del Estado Monagas.

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se definen como:

1.- **Artesano:** persona natural o jurídica que desarrolla o tenga iniciativa, ingenio y destreza para realizar actividades de transformación de materia prima en la creación de productos o bienes autóctonos o artísticos, utilizando instrumentos de cualquier naturaleza siendo el trabajo manual el factor determinante y la implementación de poca o ninguna tecnología.

2.- **Microempresario:** persona natural o jurídica, que bajo cualquier forma de organización o gestión productiva, desarrolle o tenga iniciativas para realizar actividades de comercialización, prestación de servicios, transformación y producción industrial, agroindustrial y artesanal de bienes.

3.- **Pequeña y Mediana Industria:** unidad de explotación económica realizada por una persona jurídica que efectúe actividades de producción de bienes industriales y de servicios conexos.

4. **Pequeña y Mediana Empresa:** unidad económica realizada por una persona jurídica que efectúe actividades económicas de producción de bienes, de comercio y servicios y demás actividades conexas.

Parágrafo Único: Los parámetros de clasificación y valoración cualitativa y cuantitativa de los actores objetos del fondo definidos en este artículo, se establecerán en los Reglamentos Internos del Fondo, una vez realizado el estudio y censo por sector económico, a los fines de establecer los ajuste necesarios de acuerdo a la realidad económica y características específicas del Estado Monagas.

Artículo 3.- Se crea el **FONDO DE CRÉDITO DEL ESTADO MONAGAS**, como Instituto Autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente del fisco estatal, y tendrá como objetivo principal satisfacer las necesidades crediticias y servir de instrumento para la creación y consolidación de fuentes de empleo, a través, de un programa de asistencia crediticia, técnica, organizativa y de capacitación, a los sectores indicados en el artículo 1, y dirigidas a cumplir con las políticas y estrategias de desarrollo económico del Estado, pudiendo identificarse con las siglas **FONCREM**, el cual se subroga en todos los derechos y obligaciones que poseía el **FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA ARTESANÍA DEL ESTADO MONAGAS (FONDARMO)** y asume como propio sus privilegios y obligaciones.

Artículo 4.- FONCREM podrá recibir donaciones de personas jurídicas y naturales, aportes del sector público y privado, nacionales, regionales e internacionales, en

SUMARIO

LEY QUE CREA AL FONDO DE CRÉDITO DEL ESTADO MONAGAS (FONCREM)

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

DECRETA

La siguiente:

LEY QUE CREA AL FONDO DE CRÉDITO DEL ESTADO MONAGAS (FONCREM)

TITULO I

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la creación, regulación y organización de un Fondo destinado a incentivar y financiar, la promoción, organización, desarrollo y consolidación de las

concordancia con las leyes que rigen la materia.

Artículo 5.- FONCREM atenderá los gastos de funcionamiento, la actividad administrativa y el otorgamiento de créditos a los prestatarios, con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza, así como, dentro de los parámetros de racionalidad técnica y jurídica.

Artículo 6°.- EL FONDO DE CRÉDITO DEL ESTADO MONAGAS (FONCREM), tendrá como domicilio principal la ciudad de Maturín, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier parte del Estado Monagas, si así lo determina su Consejo Directivo.

Artículo 7°.- Podrán ser beneficiarios o prestatarios de **FONCREM**, todas aquellas personas naturales o jurídicas que tienen residencia principal y permanente en el Estado Monagas.

TITULO II

CAPITULO I DEL PATRIMONIO

Artículo 8.- El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- 1.- El aporte que prevea anualmente la Ley de Presupuesto del Estado Monagas.
- 2.- Los bienes que adquiera el Fondo por cualquier título, para el cumplimiento de sus fines.
- 3.- Los aportes o transferencias que realice el Ejecutivo Nacional, a través de la Gobernación, Ministerios, Fundaciones e Institutos Autónomos.
- 4.- Todos los bienes, derechos y obligaciones que hasta la fecha de promulgación de esta Ley pertenecieran al **FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA ARTESANÍA DEL ESTADO MONAGAS (FONDARMO)**.
- 5.- Los ingresos obtenidos como producto de las actividades que se ejecutan con cargo a los recursos del Fondo.
- 6.- La cartera de crédito que exista a favor del Fondo de Crédito del Estado Monagas (**FONCREM**), con motivo de las operaciones realizadas por éste, de acuerdo a la normativa del mismo.
- 7.- Los aportes, donaciones, legados o liberalidades que realicen personas naturales o jurídicas, publicas o privadas. En ningún caso estos aportes confieren a quienes lo hagan, derecho alguno ni facultad para intervenir en la administración del Fondo.
- 8.- Por aquellos bienes adquiridos por cualquier título o que sean afectados al patrimonio del fondo.
- 9.- Los frutos, rentas, intereses, o proventos que produzcan sus bienes propios.

TITULO III DE SU FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 9.- Para cumplir con sus fines y objetivos,

FONCREM podrá efectuar las siguientes actividades:

- a.- Otorgar créditos directamente a los sectores señalados en el artículo 1, a fin de satisfacer las necesidades de inversión bajo las condiciones establecidas por el Reglamento Interno de Operaciones del Fondo en materia de financiamiento.
- b.- Establecer o promover acciones orientadas a programas de organización, capacitación, asistencia técnica y de financiamiento para los distintos sectores objetivos definidos en el artículo 1 de esta Ley.
- c.- Ejercer la supervisión, fiscalización y seguimiento de los créditos que otorguen con el propósito de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal calificado.
- d.- Administrar sus propios recursos y los asignados según, el artículo 8 de la presente Ley.
- e.- Definir el régimen de personal administrativo, técnico y obrero del Fondo, de acuerdo con la asignación de recursos y las leyes y reglamentos que rigen la materia.
- f.- Contratar el personal que considere necesario para el funcionamiento óptimo de sus planes y metas, de acuerdo con la asignación de recursos.
- g.- Asistir técnicamente a los solicitantes o beneficiarios de los créditos, para lo cual podrá identificar, preparar y supervisar y evaluar proyectos de inversión, de conformidad con el Reglamento Interno de Operaciones del Fondo.
- h.- Celebrar convenios con instituciones financieras, técnicas o educativas, pública o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus fines, previa autorización del Gobernador del Estado y de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- i.- Adquirir maquinarias, equipos e insumos a fin de lograr los objetivos previstos en esta Ley.
- j.- Celebrar convenios y negociaciones con la banca comercial, hipotecaria o entidades de ahorro y préstamo, u cualquier ente del sistema microfinanciero o financiero nacional o regional para la administración o gestión de su cartera crediticia, así como para el otorgamiento de los créditos, reservándose el derecho que tiene de solicitar garantías para el aseguramiento del capital invertido.
- k.- Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros o programas de desarrollo y de carácter económico, social o especial.
- l.- Realizar cualquier otra actividad que sea autorizada por el Consejo Directivo y que sea necesaria para cumplir con sus objetivos.

CAPITULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 10.- La dirección y administración del Fondo estará a cargo de un Consejo Directivo, un Presidente y un Director General. El Instituto contará además con unidades, departamentos o dependencias y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Reglamento Interno del Fondo establecerá el número y las atribuciones de los departamentos, dependencias o unidades de trabajo.

Artículo 11.- El CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO DE CRÉDITO DEL ESTADO MONAGAS (FONCREM), será la Máxima Autoridad del Fondo, y estará integrado por un (1) Presidente designado por el Gobernador del Estado y cuatro (4) Directores, con sus respectivos suplentes. Dos (2) de los Directores representarán, uno a la Secretaría de Administración, y el otro a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la Gobernación, y serán designados por el Gobernador. El tercer y cuarto Director representarán, uno (1) a la Cámara vinculada al sector artesanal, de los Pequeños y Medianos Empresarios del Estado Monagas; y el otro a la Asociación de Alcaldes del Estado Monagas. Estos últimos, serán elegidos, con sus respectivos suplentes, por el Gobernador del Estado, de una terna que le presentarán las respectivas organizaciones.

Los miembros del Consejo Directivo deberán ser personas conocedoras de la situación socio económica del Estado y de los sectores objetos de esta ley.

El Director Suplente tendrán el mismo rango del Director Principal cuando lo supla en sus funciones.

Artículo 12.- El Presidente del Fondo nombrará un Director General, quién depende y responde a la Presidencia del Fondo y conjuntamente con éste, velará por la operatividad, organización, efectividad, transparencia, y eficiencia de los procesos vinculados al desarrollo de las actividades intrínsecas del organismo.

El Director General tendrá voz pero no voto dentro de las deliberaciones del Consejo Directivo, cuando se encuentre presente en las reuniones y, siempre y cuando no esté supliendo las faltas del Presidente de Fondo.

El Presidente y el Director General prestarán sus servicios a tiempo completo al Fondo y serán debidamente remunerados.

Parágrafo Primero: Las faltas temporales del Presidente del Fondo las suplirá el Director General y las absolutas, hasta que el Gobernador del Estado haga una nueva designación.

Parágrafo Segundo: El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mayoría simple de sus miembros. Para establecer el quórum necesario, se requerirá la presencia del Presidente o quien esté autorizado para ello, así como, los dos (2) Directores del Ejecutivo Regional.

Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán con la mayoría simple, es decir, la mitad más uno.

Los Directores suplentes y el Director General, por faltas temporales no podrán exceder sus suplencias en un máximo de seis (06) reuniones. Igualmente las faltas absolutas deben ser resueltas en ese mismo lapso.

Artículo 13.- Los Directores y sus respectivos suplentes, Presidente y Director General no podrán celebrar

válidamente ninguna clase de contrato con el Fondo, por sí, ni por interpuestas personas.

Artículo 14.- Los integrantes del Consejo Directivo no podrán tener vínculos entre sí, con el Presidente ni con el Director General de dicho Consejo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Salvo el Presidente y el Director General, los miembros del Consejo Directivo, no se considerarán trabajadores de FONCREM, a ningún efecto.

El Consejo Directivo será de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado.

Artículo 15.- El Consejo Directivo del Fondo será designado por un periodo igual de dos (2) años, pudiendo ser prorrogado por un periodo igual salvo que sean removidos por el Gobernador del Estado. En caso, de que vencido el periodo, no se realizara la designación correspondiente prevista en el artículo 11. Los miembros que para el momento ocupen la representación del Fondo, permanecerán en sus funciones hasta tanto el Gobernador del Estado no produzca el nombramiento señalado.

Artículo 16.- Los Cargos del Consejo Directivo serán remunerados y en consecuencia los miembros podrán recibir una dieta por la asistencia a las reuniones, debidamente convocadas por el Presidente del mencionado Consejo, sin derecho a ningún otro tipo de remuneración.

Durante el mes solo podrán ser remuneradas hasta cuatro (4) reuniones, aun cuando se puedan celebrar un número mayor a éstas.

El monto de las dietas será aprobada por el Consejo Directivo, previa autorización del Gobernador del Estado, sin menoscabo de la Leyes vigentes, y será incluido en el presupuesto anual del Fondo.

El director que se retire de la reunión antes de finalizar la misma, sin la debida justificación y permiso de quién la presida, perderá el derecho a la dieta respectiva a esa reunión.

Artículo 17.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser desincorporados antes de lo previsto en esta Ley, a menos que causen un perjuicio material grave intencional o por negligencia manifiesta del patrimonio del Fondo, por falta de probidad, vías de hecho, conducta, actos lesivos al nombre o a los intereses del Fondo, auto de responsabilidad administrativa, dictada por los organismos competentes o por su inasistencia injustificada a seis (6) reuniones en forma consecutiva, debidamente convocadas. La desincorporación del mismo será autorizada por el Gobernador del Estado.

Artículo 18.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo del Fondo:

a.- Definir, delinear y aprobar la Política General del

Fondo de conformidad con las Políticas de Desarrollo Socio-económicas del Estado Monagas dictada por el Ejecutivo Regional, así como los planes crediticios que llevará a cabo el Fondo.

b.- Elaborar y planificar, conjuntamente con la Dependencia que al efecto designe el Ejecutivo Regional, las políticas presupuestarias y programas para la administración de los recursos del Fondo, que serán aplicadas a los sectores productivos en función de los planes crediticios establecidos.

c.- Conocer las solicitudes de crédito y revisar el plan de inversión, las garantías ofrecidas y las demás informaciones que presenten los solicitante a fin de decidir sobre su aprobación o rechazo.

d.- Dictar los Reglamentos Internos sobre la organización, régimen de personal, operatividad y funcionamiento del Fondo.

e.- Velar por el adecuado y efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y las demás Leyes inherentes a la Administración Pública.

f.- Diseñar y aprobar la estructura organizativa del Fondo de acuerdo al propósito para la cual fue creada, siendo suficientes para el cumplimiento de sus metas y objetivos y propenderán a la utilización racional de los recursos del Estado.

g.- Decidir sobre la elegibilidad de los créditos a financiar de acuerdo al Reglamento Interno del Fondo.

h.- Fijar los lineamientos para constituir garantías que respalden las operaciones de financiamiento, que se otorguen conforme a esta Ley, así como los seguros que deberán contratarse para cubrir los riesgos, de acuerdo a las particularidades del caso.

i.- Aprobar la adquisición o enajenación de bienes muebles e inmuebles para el otorgamiento de créditos.

j.- Las demás atribuciones que le señalen las Leyes y Reglamentos Internos.

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESIDENTE

Artículo 19.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Fondo:

a.- Ejercer la representación administrativa y legal del Fondo.

b.- Convocar las reuniones del Consejo Directivo y presidirlas.

c.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Directivo del Fondo.

d.- Nombrar y remover el personal del Fondo no atribuido al Consejo Directivo en concordancia con las leyes y reglamentos inherentes a esta materia.

e.- Elaborar y presentar a la Consideración del Gobernador y del Consejo Directivo, en las oportunidades que le sea fijada informes relacionados a presupuesto, funcionamiento, alcance y cumplimiento de los distintos programas, y de todas las actividades y operaciones del organismo.

f.- Contratar la dotación de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento del Fondo previa aprobación del Consejo Directivo del Fondo.

g.- Dirigir, administrar y supervisar la gestión del Fondo y su funcionamiento.

h.- Otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales,

previa autorización del Consejo Directivo a los fines de una mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo.

i.- Ejecutar los actos de administración y disposición indispensables para asegurar y recuperar los recursos colocados por el Fondo en Bancos, Entidades Financieras e Instituciones Crediticias.

j.- Suscribir Convenios de asistencia técnica y de cualquier otra naturaleza, relacionado con los objetivos del Fondo, con organismos regionales, nacionales e internacionales, previa autorización del Consejo Directivo.

k.- Suscribir los documentos de interés para el Fondo previa autorización del Consejo Directivo.

l.- Resolver todos los asuntos relacionados al Fondo no atribuidos a ninguna otra autoridad.

m.- Proponer el diseño de la estructura organizativa y funcional del Fondo.

n.- Mantener informado al Consejo Directivo de todas las situaciones inherentes a la administración y gestión de los programas de promoción, asistencia técnica, cobranza, supervisión y seguimiento realizadas por el Fondo.

o.- Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento Interno del Fondo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 20.- Son atribuciones y deberes del Director General del Fondo:

a.- Ejercer las funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo con derecho a voz, y le corresponderá levantar el acta de cada reunión.

b.- Dirigir, supervisar y controlar el funcionamiento del Fondo de acuerdo a instrucciones impartidas por el Presidente y aprobadas por el Consejo Directivo del Fondo en los aspectos técnicos, económicos y administrativos dentro de su competencia.

c.- Ejercer la supervisión del personal adscrito al fondo e informar al Presidente del funcionamiento de los servicios.

d.- Establecer los mecanismos de coordinación y comunicación entre las distintas unidades de trabajo del instituto, con el propósito de mantener la coherencia requerida en la ejecución de las actividades internas del Fondo.

e.- Coordinar y supervisar lo relativo al estudio, análisis y preparación de las solicitudes de crédito realizadas ante FONCREM, a través de la dependencia o unidad de crédito, así como realizar las recomendaciones, sugerencias u objeciones debidamente fundamentadas ante el Presidente para su presentación al Consejo Directivo para la correspondiente toma de decisiones.

f.- Velar por el cumplimiento del estricto control financiero en el manejo del presupuesto del Fondo.

g.- Elaborar y presentar a la consideración del Presidente, en las oportunidades que le sea fijada, informes relacionados a presupuesto, administración, organización, funcionamiento, alcance y cumplimiento de los distintos programas, y de todas las actividades y operaciones del organismo en concordancia con los planes y políticas del Fondo.

h.- Delegar en las unidades de trabajo subalternas del organismo todas aquellas acciones, funciones y autoridad que en beneficio y por razones de economía y división del trabajo puedan ejercer en forma responsable dichas unidades

i.- Evaluar y hacer seguimiento a los distintos lanes, programas y proyectos del Fondo, llevando relación y actualización de los mismos.

j.- Hacer del conocimiento al Presidente del Fondo de todas las situaciones relevantes que se presenten.

k.- Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento Interno del Fondo

CAPITULO II DE LAS OPERACIONES

Artículo 21.- FONCREM cobrará por las operaciones de crédito que realice con sus recursos, una tasa de interés fijada por el Consejo Directivo de éste, previa consulta del Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, en sus Reglamentos Internos de acuerdo a las condiciones económicas del país, y en ningún caso podrá establecerse en detrimento del patrimonio del Fondo.

ARTICULO 22.- Se incluye un nuevo artículo, numerado 22, con el siguiente texto:

Artículo 22.- FONCREM podrá promover y financiar proyectos de carácter económicos, social o especial con recursos provenientes de terceros para lo cual podrá constituir fondos distintos e independientes a su patrimonio, a los fines de atender estas actividades, cuyo objeto y finalidad serán determinados por el Consejo Directivo conforme con lo establecido en el artículo 9° de esta Ley.

Artículo 23.- Para garantizar la eficiente utilización de los recursos financiados por el fondo, y en atención a su fin productivo, la asistencia técnica será obligatoria en todos los casos, salvo que el beneficiario demuestre su experiencia en la actividad que va a desarrollar a Juicio del Consejo Directivo.

La asistencia técnica podrá ser financiada por el Fondo en los casos y porcentajes que el Consejo Directivo determine y comprenderá la organización para la producción de las economías populares y cooperativas; la Transferencia Tecnológica a través de servicios de extensión, preparación de proyectos, tramitación de créditos, supervisión, recuperación crediticia, así como transporte, almacenamiento y comercialización del proceso productivo.

Los mecanismos de instrumentación de la asistencia técnica será establecidas por el Reglamento Interno de Operaciones del Fondo.

Artículo 24.- Foncrem en el ámbito de su competencia, y especialmente en los procedimientos aplicados al otorgamiento de créditos, llevará a cabo la simplificación y mejora de los trámites administrativos que se realicen ante el mismo.

TITULO IV DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 25.- El Instituto Autónomo FONCREM, gozará de los privilegios y prerrogativas fiscales que le correspondan al Estado Monagas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, la Ley de Hacienda del Estado Monagas y, en especial las siguientes:

a.- Los créditos a favor de FONCREM, cuando no hayan sido pagados en vía administrativa al ser exigibles, se demandarán judicialmente siguiéndose el procedimiento especial previsto en el Código de Procedimiento Civil. Las liquidaciones, estados de cuenta y alcance de las mismas, formuladas por los empleados competentes tienen el carácter de títulos ejecutivos y, al ser presentados en juicio, aparejan embargos de bienes.

b.- En ningún caso es admisible la compensación contra el FONCREM, cualesquiera que sea el origen y la naturaleza de los créditos que pretendan compensarse.

c.- En ninguna instancia podrá ser condenado FONCREM en costas, aun cuando se declaren confirmadas las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se declaren sin lugar, se dejen percer o se desista de ellos.

d.- Los Tribunales, Registradores, Notarios y demás autoridades deben notificar a FONCREM de toda demanda, oposición, sentencia o providencia cualquiera que sea su naturaleza, que obre contra el éste, así como la apertura de todo término para el ejercicio de un derecho o recurso por parte del mismo.

e.- Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales del Estado y Municipios de Monagas y los particulares, están obligados a prestar su concurso a todos los empleados de inspección, fiscalización y administración del FONCREM, a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que implique fraude en los créditos que se hubieren tramitado con cargo al patrimonio del organismo, quedando sujeto a las sanciones que establece el Código Penal, por el incumplimiento en lo dispuesto en éste artículo.

f.- Los Tribunales, Registradores, Notarios y todos los demás funcionarios y autoridades del Estado Monagas deberán prestar gratuitamente los oficios legales a favor del Fondo de Crédito del Estado Monagas (FONCREM), siempre que sean requeridas por autoridades competentes, para cualquier acto o diligencia en la que deben intervenir por razones de sus funciones. Las solicitudes, actuaciones, documentos y copias que se extiendan en estos casos en interés para este Fondo, se formularán en papel común sin estampillas y no estarán sujetos a impuestos ni contribución alguna.

g.- En ningún caso podrá exigirse caución a FONCREM para una actuación judicial.

h.- Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes a FONCREM, no están sujetos a embargo, secuestro, hipoteca o ninguna medida de ejecución preventiva o definitiva. En consecuencia, los jueces que conozcan de ejecuciones contra el Fondo, luego que resuelvan definitivamente que deben llevarse adelante dichas ejecuciones, suspenderán los juicios,

sin decretar embargo y notificaran al Consejo Directivo al ente gubernamental al que esté adscrito este Fondo, para que se fijen por quien corresponda, los términos en que habrá de cumplirse los sentenciado.

i.- Se crea privilegio especial a favor de **FONCREM** sobre los bienes afectos a garantías por créditos otorgados con sus recursos de acuerdo con la presente Ley. Este privilegio será equivalente al de acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

j.- En caso de liquidación de un banco o de una institución financiera de los regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, **FONCREM**, gozará por sus acreencias contra dichas entidades de un privilegio especial equivalente al acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

TITULO V DE LAS INHABILIDADES

Artículo 26.- No podrán formar parte del Consejo Directivo ni del Instituto, quienes hayan sido declarados en quiebra por sentencia definitivamente firme, ni aquellas personas que hayan cumplido condenas por delito contra el Patrimonio Público.

Artículo 27.- No podrán ser promotores o promotoras, directores o directoras, administradores o administradoras, gerentes, jefes o jefas de departamento o división, presidente o presidenta, y consejeros o consejeras de **FONCREM**:

1.- Quienes ejerzan a la vez más de un destino público remunerado, salvo que se trate de cargos docentes o académicos. La aceptación de un segundo destino implica la renuncia del primero, siempre que no sean suplentes y mientras no lo reemplace definitivamente al principal. Esta prohibición no será aplicable a los representantes al Consejo Directivo.

2.- Quienes hayan sido presidentes, directores, administradores, consejeros, asesores o comisarios de bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras intervenidas, estatizadas o liquidadas o que hayan sido objeto de sanciones administrativas por el ente rector del sector financiero.

3.- Quienes no llenen los requisitos de experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad financiera.

4.- Quienes hayan tenido relaciones crediticias con Foncrem y otras instituciones, públicas o privadas, y no hayan cumplido debidamente con sus obligaciones en el término establecido para ello.

5.- Quienes no estén residenciados en el Estado Monagas

6.- Los demás que señale la Ley y el Reglamento Interno de Operaciones del Fondo.

Artículo 28.- No se admitirán solicitudes de créditos de personas naturales o jurídicas declaradas en quiebras; y de aquellas que hayan tenido relaciones crediticias con Foncrem y otras instituciones, públicas o privadas, y no hayan cumplido debidamente con sus

obligaciones.

Artículo 29.- FONCREM no admitirán solicitudes de créditos, objetos del Fondo, directa e indirectamente, de los directivos, presidentes, gerentes o cualquiera de sus funcionarios o empleados, así como de sus cónyuge, y de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 30.- No se admitirán la venta o compra, directa o indirectamente, de bienes de cualquier naturaleza pertenecientes al Fondo, a los directores, presidentes, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario del Fondo.

TITULO VI DEL CONTROL

Artículo 31.- La administración del Fondo estará sometida al control y vigilancia de la Contraloría del Estado Monagas, en concordancia con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Monagas, y las demás Leyes que rigen en materia de Administración Pública.

Artículo 32.- El **FONCREM** deberá presentar anualmente, ante el Consejo Legislativo del Estado Monagas, dentro de los primeros treinta (30) días después del cierre fiscal del año, en concordancia con la Ley Orgánica de Hacienda Pública del Estado Monagas y la Ley Orgánica de la Administración Financiera del sector Público, un informe detallado de todas sus actuaciones, gestiones, metas alcanzadas y estados financieros correspondientes a ese ejercicio fiscal.

El Fondo hará público a través de los distintos medios de comunicación existentes en el Estado, los aspectos más resaltantes de su gestión.

TITULO VII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 33.- Hasta tanto se defina el correspondiente régimen de adscripción de conformidad con las disposiciones legales establecidas, el Instituto quedará adscrito a la Secretaría de Administración de la Gobernación del Estado.

Artículo 34.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos encargados del funcionamiento y administración del Fondo, tendrán noventa (90) días para la elaboración y aprobación de los Reglamentos Internos de **FONCREM**, así como para realizar los ajustes necesarios para el cumplimiento y eficaz desarrollo de la presente Ley.

Artículo 35.- De conformidad con el artículo 5, de Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Monagas, imprimase a continuación el texto íntegro de la ley de fecha 17 de septiembre de 1995, con las reformas aquí introducidas y en el correspondiente texto único corrijase la numeración y sustitúyanse por los del presente, las fechas, firmas y demás datos a los que

hubiere lugar

**TITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 36°.- Todo lo no previsto por la presente Ley será resuelto de conformidad con los Reglamentos Internos del Fondo, y demás Leyes y Reglamentos que rijan la materia.

Artículo 37°.- Se derogan todas las Disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Legislativo, en donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo del Estado Monagas, en Maturín, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dos (2002), Año 192° de la Independencia y 141° de la Federación.

(fdo)
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Jesús Espinoza Bejarano (L.S)

(fdo)
EL PRIMER VICE-PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Juan Suárez (L.S)

(fdo)
EL SECRETARIO DE CAMARA DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Dr. Cesar Viso Rodríguez (L.S)

(fdo)
LOS LEGISLADORES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

Sandra Alfaro

María Magdalena Alfonzo

Domingo Polto

José Manuel Guevara

Pedro Silva Muñoz

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ESTADO MONAGAS GOBERNACION DEL ESTADO MONAGAS - DESPACHO DEL GOBERNADOR - MATURIN, 22 DE AGOSTO 2002 . AÑOS 192° DE LA INDEPENDENCIA Y 143° DE LA FEDERACIÓN

CÚMPLASE,

(fdo)
EL GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS

Guillermo A. Call (L.S)

Refrendado:

(fdo)
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Soraya Hernández de Ciano (L.S)

(fdo)
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Elier García (L.S)

(fdo)
LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN

Dianora Urbina Simosa (L.S)

(fdo)
EL SECRETARIO OBRAS PUBLICAS ESTADALES

José Tomás López (L.S)



IMPRESA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

Parque Industrial Las Cocuizas, Galpón N° 07

Teléfono: (0291) 6428554

Esta Edición se procesa por transcripción directa y fiel del Original, por consiguiente, la Imprensa Oficial del Estado Monagas no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa